

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	60
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	35
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno-civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 115.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 7 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Sr. Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 3 de agosto de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos Sres.: La orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 26 de diciembre de 1950, que regula la campaña azucarera 1951-52, señaló el precio provisional del azúcar para dicha campaña, cuya revisión procede efectuarla, como en campañas anteriores al iniciarse la industrialización en las zonas de cosecha más temprana, con arreglo a las normas establecidas a tal fin.

En su virtud, esta Presidencia del gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, y a propuesta de la Junta Superior de Precios ha tenido a bien disponer:

1.º El precio del azúcar blanquilla para la campaña 1951-52, incluido el envase y sin impuesto, será el de 727'15 pesetas los 100 kilogramos, a pie de fábrica o sobre vagón origen. Este precio se considera como definitivo para dicha campaña, y, por con-

siguiente no se alterará, cualesquiera que sean las variaciones en los factores de coste que puedan producirse durante la misma.

2.º El precio a que se refiere el apartado anterior será de aplicación para todas las cantidades de azúcar que, procediendo de elaboraciones que se realicen durante la actual campaña, salgan de las fábricas con fecha posterior a la de primero de julio del año en curso.

3.º Para fijar el precio que se menciona en el punto primero, se han tenido en cuenta todas las variaciones de carácter oficial que en los distintos factores de coste que intervienen en la fabricación del azúcar se han producido hasta el momento presente, así como también una cantidad de 4'00 pesetas por 100 kilogramos, que se ha determinado como resultante de la compensación necesaria para enjugar la pérdida de rendimiento de la campaña remolachera azucarera 1950-1951 y de la bonificación establecida en el precio del azúcar de la presente campaña, como consecuencia de la aplicación del remanente del Fondo especial constituido en la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a que se refiere el punto tercero de la orden de esta Presidencia de 30 de junio de 1950.

4.º Los fabricantes de azúcar de remolacha y de caña vendrán obligados a ingresar, desde el comienzo de la campaña y para toda la producción obtenida durante la misma, la citada cantidad de 4'00 pesetas por 100 kilogramos, en el Fondo-especial a que se alude en el punto anterior, cuyo ingreso lo efectuarán contra órdenes de adjudicación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

5.º Una vez finalizada la campaña azucarera 1951-52 y efectuados por los industriales azucareros la totalidad de los ingresos a que se refiere el punto anterior, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes someterá a la aprobación de la Junta Superior de Precios la propuesta pertinente en orden al pago de las compensaciones por bajo rendimiento de la campaña remolachera azucarera 1950-51. Habida cuenta de que el importe de la compensación global para dicha

campaña ha sido fijado sobre la base del rendimiento promedio resultante de los realmente obtenidos en la misma por cada una de las fábricas de azúcar de remolacha, se considerará cada uno de dichos rendimientos se paradamente, comparándolo con el oficialmente establecido como promedio normal para la fijación del precio en la campaña, a los efectos que procedan en relación con la cuantía de la compensación correspondiente.

6.º Si una vez satisfechas las obligaciones a que se refiere el punto anterior, quedará aún remanente en el expresado Fondo, se utilizará para reducir el precio definitivo del azúcar de la campaña 1952-53.

7.º Queda en vigor todo lo dispuesto en la mencionada orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 26 de diciembre de 1950 que no haya sido modificado por la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carro.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

(B. O. del E. del día 18 de JI.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad fué aprobado por Real decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, cuyo solo dato pone de manifiesto la necesidad de su reforma, dadas las notables alteraciones experimentadas en el orden económico durante tan dilatado período de tiempo.

Ello ha dado lugar a las sucesivas modificaciones de los Aranceles consules, de los notariales y de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y aun los de Registradores de la Propiedad de la Guinea Española y del Africa Occidental, funcionarios a los que se les ha autorizado para recargar en un cien y un ciento cincuenta por ciento, respectivamente, el actual Arancel por órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de treinta y uno de

agosto de mil novecientos cuarenta y uno y catorce de junio de mil novecientos cincuenta.

El Consejo de Estado, en su dictamen dice que: «Del examen del proyecto y su comparación con los Aranceles anteriores, todavía vigentes, se deduce que el proyecto de reforma ha sido llevado a cabo con general moderación, por lo que no se observan inconvenientes de conjunto que impidan su aprobación.»

En su virtud a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. El día 1 de agosto próximo comenzará a regir el anejo Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

ARANCEL DE LOS HONORARIOS de los Registradores de la Propiedad

ASIUNTOS DE PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

NUMERO 1

Por el asiento de presentación de todo documento que comprenda hasta diez fincas, 10 pesetas.

Por cada finca que exceda del número indicado, 0'25 pesetas.

NUMERO 2

Por el examen y consiguiente calificación de todo documento que comprenda hasta veinte folios, cuando se denegare o suspendiere su inscripción o anotación, sin tomar anotación preventiva o de suspensión, 20 pesetas.

Por cada folio que exceda de veinte, 0'25 pesetas.

En ningún caso la cantidad total que se devengue con arreglo a este número excederá del 50 por 100 que correspondería si se extendiera el asiento respectivo.

INSCRIPCIONES ANOTACIONES Y CANCELACIONES

NUMERO 3

Por la inscripción, cancelación o

anotación de cualquiera finca o derecho se percibirán los honorarios que fijan las siguientes escalas:

Escala primera.—Por cada finca o derecho cuyo valor no exceda de 100 pesetas, 2'50 pesetas.

Escala segunda.—De más de 100 pesetas a 500 inclusive: Por las primeras 100 pesetas, 2'50 pesetas; por el exceso el 1'50 por 100 del mismo.

Escala tercera.—De más de 500 a 1.500 pesetas inclusive: Por las primeras 500 pesetas, 8'50 pesetas; por el exceso el 1 por 100.

Escala cuarta.—De más de 1.500 a 5.000 pesetas inclusive: Por las primeras 1.500 pesetas, 18'50 pesetas; por el exceso, el 0'50 por 100.

Escala quinta.—De más de 5.000 a 10.000 pesetas inclusive; Por las primeras 5.000 pesetas, 36 pesetas; por el exceso, el 0'30 por 100.

Escala sexta.—De más de 10.000 a 40.000 pesetas inclusive: Por las primeras 10.000 pesetas, 51 pesetas; por el exceso, el 0'13 por 100.

Escala séptima.—De más de 40.000 a 75.000 pesetas inclusive: Por las primeras 40.000 pesetas, 90 pesetas; por el exceso, el 0'07 por 100.

Escala octava.—De más de 75.000 a 500.000 pesetas inclusive: Por las primeras 75.000 pesetas, 114'50 pesetas; por el exceso, el 0'05 por 100.

Escala novena.—De más de 500.000 pesetas en adelante: Por las primeras 500.000 pesetas, 327 pesetas; por el exceso, el 0'04 por 100.

En ningún caso excederán los honorarios por cada finca o derecho, de 12.500 pesetas.

NUMERO 4

Por las inscripciones concisas se devengará el 10 por 100 menos de lo establecido en las precedentes escalas para las inscripciones extensas.

Por la conversión en inscripción o cancelación de la anotación tomada por defecto subsanable y por conversión en anotación preventiva de la sus pensión de anotación, por igual motivo, la mitad de los honorarios señalados en las citadas escalas.

NUMERO 5

Por cada inscripción en el libro especial de incapacitados, 50 pesetas.

NOTAS ESPECIALES

NUMERO 6

Las notas marginales que, a instancia de parte, se extiendan en los libros del Registro, cuando impliquen adquisición e extinción de derechos inscritos, o en cualquiera manera los modifiquen, y no deba verificarse inscripción o anotación; satisfarán por cada uno la mitad de los honorarios señalados a la inscripción, no pudiendo exceder, en todo caso, de 500 pesetas.

Las demás notas establecidas por precepto legal, que se extiendan al margen de cualquier asiento principal, devengarán cada una cinco pesetas.

NUMERO 7

Las notas al margen del asiento de presentación, cuando en las mismas se comprendan hasta veinte fincas, devengarán cinco pesetas.

Por cada finca que exceda del expresado número, 0'50 pesetas, no pudiendo exceder de 25 pesetas. Iguales derechos devengarán las notas que se pongan al pie del título o documento principal.

MANIFESTACIONES Y CERTIFICACIONES

NUMERO 8

Por la manifestación de cada finca comprendida en los libros del Registro, sea cualquiera el valor de la finca o derecho a que el mismo se contraiga, cinco pesetas.

Cuando los asientos relativos a una misma finca a derecho se hallaren en varios libros, se percibirá, además, por cada uno de los que se consulten, una peseta.

NUMERO 9

Por cada página de las certificaciones literales se percibirá, con arreglo al valor de las fincas o derechos:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas inclusive...	5
Hasta 100.000 » » »	7'50
Desde 100.000 » en adelante..	10

Los mismos derechos devengados en la primera escala se aplicarán a las certificaciones que expidan los Registradores como Archiveros naturales de libros y documentos que existan en las oficinas del Registro.

NUMERO 10

Por cada asiento de que se expida certificación en relación se devengará:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	5
Hasta 100.000 »	7'50
Desde 100.000 » en adelante..	10

NUMERO 11

Cuando la certificación sea negativa de la existencia de asientos de toda clase, o de clase determinada respecto de una finca o derecho, se percibirá la mitad de los honorarios establecidos en el número anterior.

NUMERO 12

La certificación expresiva de no existir inscritos bienes o derechos con relación a persona determinada devengará, con respecto a cada persona, 15 pesetas.

EDICTOS, NOTIFICACIONES, RATIFICACIONES, COTEJOS, MINUTAS Y BUCAS

NUMERO 13

Por la extensión de edictos que, según las disposiciones legales hayan de autorizar los Registradores de la Propiedad, 10 pesetas.

Por cada finca que los mismos comprendan, una peseta.

NUMERO 14

Por cada notificación que los Registradores tengan que practicar en virtud de cualquier disposición legal 2'50 pesetas.

Cuando en las cédulas que, por consecuencia de las mismas hayan de entregarse describan fincas, se percibirá, además, por cada una de éstas 0'50 pesetas.

NUMERO 15

Por las diligencias de ratificación ante los Registradores y por las que se practiquen para la autenticidad de

firmas en los documentos privados e identificación de persona, 5 pesetas.

NUMERO 16

Por el cotejo de copias de documentos públicos en los casos prescritos por disposiciones legales, cuando el original no exceda de 20 folios, y por el cotejo de las copias de cartas de pago cuando aquéllas hayan de quedar archivadas en el Registro, 2 pesetas.

Por cada folio que exceda, 0'25 pesetas.

NUMERO 17

Quando se solicite del Registrador

	Pesetas
De menos de 200 pesetas por cada año	0'06
De más de 200 a 300 pesetas por cada año.....	0'07
De más de 300 a 400 » » »	0'08
De más de 400 a 500 » » »	0'09
De más de 500 a 750 » » »	0'10
De más de 750 a 1.000 » » »	0'11
De más de 1.000 a 2.000 » » »	0'12
De más de 2.000 a 3.000 » » »	0'14
De más de 3.000 a 4.000 » » »	0'16
De más de 4.000 a 5.000 » » »	0'17
De más de 5.000 a 7.500 » » »	0'19
De más de 7.500 a 10.000 » » »	0'21
De más de 10.000 a 15.000 » » »	0'23
De más de 15.000 a 25.000 » » »	0'25
De más de 25.000 a 37.500 » » »	0'28
De más de 37.500 a 50.000 » » »	0'31
De más de 50.000 a 62.500 » » »	0'35
De más de 62.500 a 75.000 » » »	0'39
De más de 75.000 a 87.500 » » »	0'44
De más de 87.500 a 100.000 » » »	0'50
» inclusive por cada año.	0'50

Pasando de 10.000 pesetas se cobrará, además del último número de la escala anterior, dos céntimos por cada año y 10.000 pesetas o fracción, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco pesetas lo que por cada finca o derecho y año se cobre.

NUMERO 19

Por busca con relación a personas, se cobrará, por cada persona y año, sean las que quieran las fincas o derechos que se encuentren, 0'50 pesetas.

Disposiciones adicionales

1.ª Los Registradores de la Propiedad consignarán los honorarios totales percibidos, así como los números del Arancel aplicados, en minuta de tallada, que entregarán a los interesados, y en la cual harán constar también los valores que hayan servido de base para cada finca o derecho y los medios reglamentarios que se hayan tenido en cuenta para fijar dicha base. En la nota al pie del título se hará referencia a la expresada minuta.

2.ª Los Registradores de la Propiedad satisfarán a la Mutualidad Benéfica de Registradores de la Propiedad y de su Personal Auxiliar, por cada asiento de presentación que extiendan y sus correspondientes notas, cuatro pesetas.

3.ª En el caso de que los obligados al pago de honorarios devengados por los Registradores interpongan el recurso de reforma autorizado en el artículo 618 del R. H., aquellos funcionarios están obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección general dentro de los dos días siguientes a la interposición.

4.ª Si las rentas líquidas catastrales y los líquidos imponibles, actualmente en vigor, fueren incrementados, el Ministro de Justicia fijará el tanto por ciento a que debe ser reali-

minuta del asiento que haya de practicar, se satisfarán por el correspondiente a cada uno 2'50 pesetas.

NUMERO 18

Por la busca para hacer la manifestación, cuando no se determine el folio y libro en que los respectivos asientos se hallen, y por las que se practiquen para inmatriculación de fincas y para expedir certificaciones, se cobrarán, por cada finca o derecho y por cada año a que la busca se contraiga, los honorarios que determina la siguiente escala:

	Pesetas
De menos de 200 pesetas por cada año	0'06
De más de 200 a 300 pesetas por cada año.....	0'07
De más de 300 a 400 » » »	0'08
De más de 400 a 500 » » »	0'09
De más de 500 a 750 » » »	0'10
De más de 750 a 1.000 » » »	0'11
De más de 1.000 a 2.000 » » »	0'12
De más de 2.000 a 3.000 » » »	0'14
De más de 3.000 a 4.000 » » »	0'16
De más de 4.000 a 5.000 » » »	0'17
De más de 5.000 a 7.500 » » »	0'19
De más de 7.500 a 10.000 » » »	0'21
De más de 10.000 a 15.000 » » »	0'23
De más de 15.000 a 25.000 » » »	0'25
De más de 25.000 a 37.500 » » »	0'28
De más de 37.500 a 50.000 » » »	0'31
De más de 50.000 a 62.500 » » »	0'35
De más de 62.500 a 75.000 » » »	0'39
De más de 75.000 a 87.500 » » »	0'44
De más de 87.500 a 100.000 » » »	0'50
» inclusive por cada año.	0'50

zada la capitalización de aquéllos a efecto de que los presentes Aranceles no sufran aumento a consecuencia de la modificación.

Disposición final derogatoria

Queda derogado el vigente Arancel de 5 de julio de 1920.

(B. O. del E. del día 30 de Jl.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de agosto, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de julio de 1951.—GÓMEZ DE LLANOS.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1 de A.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales Espeja de San Marcelino.

Imprenta provincial.